



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 6 de marzo de 2014, ha examinado el *procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 22 de julio de 2013, de la Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo de xxx1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de febrero de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de revisión de oficio incoado por la Consejería de Economía y Empleo para declarar la nulidad de la Resolución de 22 de julio de 2013, de la Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo de xxx1, por la que se concede a Dña. xxx la ayuda a trabajadores desempleados que participen en programas de integración y empleo.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de febrero de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 53/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Mediante Orden EYE/136/2013, de 7 de marzo, se establecen las bases reguladoras del Programa Personal de Integración y Empleo (PIE), dirigido a trabajadores desempleados para la mejora de su empleabilidad e inserción laboral, y se aprueba la convocatoria para el año 2013.



La Base 4ª letra b) de esta Orden exige para obtener la condición de beneficiario, entre otros requisitos, el "Tener una inscripción ininterrumpida como demandante de empleo de, al menos, 6 meses".

Segundo.- Mediante Resolución de la Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo de xxxx1, de 22 de julio de 2013, se concede una ayuda de 400 euros al mes a Dña. xxxx, desde el 2 de mayo de 2013 hasta el 1 de noviembre de 2013.

Tercero.- El 25 de noviembre de 2013 se acuerda el inicio del procedimiento de revisión de oficio de la resolución de concesión de la subvención, al entenderse que concurre la causa prevista en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se indica que, realizadas las comprobaciones oportunas, se verifica que en el momento de solicitud de la ayuda la interesada no cumplía los requisitos esenciales para su adquisición porque no tenía una inscripción como demandante de empleo de, al menos, 6 meses a la fecha de la solicitud.

Cuarto.- Otorgado trámite de audiencia a la interesada, no consta la presentación de alegaciones.

Quinto.- El 14 de enero de 2014 se formula propuesta de resolución de declaración de nulidad de la Resolución de la Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo de xxxx1, de 22 de julio de 2013, y de declaración de la obligación de reintegrar la cantidad de 1.186,67 euros, al haber sido percibida de manera indebida.

Consta con la misma fecha informe sobre la propuesta de resolución realizada por el Jefe del Servicio de Intermediación y Orientación Laboral.

Sexto.- El 16 de enero de 2014 la Asesoría Jurídica del Servicio Público de Empleo emite informe favorable sobre la propuesta de resolución.

Séptimo.- El 23 de enero de 2014 el Presidente del Servicio Público de Empleo acuerda, al amparo del artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, suspender el plazo para resolver el procedimiento de revisión de oficio.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el tercero, 1.g) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver el procedimiento corresponde al Presidente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de revisión de oficio incoado para declarar la nulidad de la Resolución de 22 de julio de 2013, de la Gerencia Provincial de xxxx1 del Servicio Público de Empleo, por la que se concede a Dña. xxxx una ayuda de 400 euros al mes, desde el 2 de mayo de 2013 hasta el 1 de noviembre de 2013.



Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

4ª- La nulidad de pleno derecho de la mencionada Resolución de concesión de la subvención se fundamenta en el incumplimiento del requisito previsto en la base 3, letra c) (sic) de la Orden EYE/136/2013, de 7 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras del Programa Personal de Integración y Empleo (PIE), dirigido a trabajadores desempleados para la mejora de su empleabilidad e inserción laboral.

En el Dictamen 384/2004, de 30 de agosto, de este Consejo Consultivo, ya fue recogida la doctrina de que "La revisión de oficio de los actos administrativos constituye un cauce de utilización excepcional y de carácter limitado, ya que comporta que, sin mediar una decisión jurisdiccional, la Administración pueda volver sobre sus propios actos dejándolos sin efecto. De ahí que no cualquier vicio de nulidad de pleno derecho permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ésta es sólo posible cuando concorra de modo acreditado un vicio de nulidad de pleno derecho (o de anulabilidad cualificada) de los legalmente previstos.

»Debe recordarse que el vicio de nulidad previsto en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992 ("actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición"), e invocado en este caso, viene siendo interpretado muy estrictamente por el Consejo de Estado.



Una aplicación en puridad de dicha categoría, de modo que permita darle significado y entidad propia por contraste con los supuestos de anulabilidad (artículo 63 de la misma Ley 30/1992), postula evitar un entendimiento amplio de los "requisitos esenciales" para la adquisición de facultades o derechos, pues de otro modo se llegaría fácilmente a una desnaturalización de las causas legales de invalidez.

»Tal y como señalaba el Consejo de Estado en su Dictamen 1.393/1998, de 9 de septiembre, procede recordar el criterio riguroso que se viene aplicando para subsumir un caso en el supuesto del artículo 62.1.f), por cuanto una laxitud en cuya virtud se pudiera transitar desde el vicio de legalidad a la apreciación, por concurrencia, de la ausencia de un requisito esencial (entendido por tal el legalmente exigido), arrasaría la distinción entre grados de invalidez y atentaría gravemente contra la seguridad jurídica al permitir cuestionar, en cualquier momento, no sólo los actos incursos en un vicio de singular relevancia para el interés público concreto y para el genérico comprometido en la legalidad del actuar administrativo, sino todos los actos en los que una prescripción legal hubiera sido vulnerada o un requisito legal se hubiera desconocido. Así pues, se requiere no sólo que se produzca un acto atributivo de derechos y que dicho acto sea contrario al ordenamiento jurídico, sino también que falten los requisitos esenciales, es decir, relativos a la estructura definitoria del acto, para la adquisición de los derechos por su beneficiario".

Por lo tanto, y en relación con esta última condición, no bastará con que el acto incumpla cualquiera de los requisitos previstos en la normativa de aplicación, aunque los mismos se exijan para la validez del acto en cuestión, sino que resulta preciso distinguir entre "requisitos necesarios" y "requisitos esenciales", a los fines que aquí interesan, de tal forma que no todos los que puedan ser considerados como necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merecen el calificativo de "esenciales", que sólo cabe atribuir cuando constituyan los presupuestos de la estructura definitoria del acto, o sean absolutamente determinantes para la configuración del derecho adquirido o la finalidad a alcanzar con su concesión. En el presente caso debe tenerse en cuenta que las bases reguladoras son disposiciones generales que desarrollan el régimen jurídico de cada subvención y que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3.b) de la ley 38/2003, General de Subvenciones, de carácter básico,



como contenido mínimo han de concretar los "Requisitos que deberán reunir los beneficiarios para la obtención de la subvención".

Como se ha expuesto anteriormente, de acuerdo con la Base 4ª letra b) de la Orden EYE/136/2013, de 7 de marzo, para obtener la condición de beneficiarios de las ayudas reguladas en aquélla el trabajador deberá tener una inscripción ininterrumpida como demandante de empleo de, al menos, 6 meses.

En el expediente figura un informe de periodos de inscripción del Servicio Público de Empleo en el que consta la baja, por no renovación de la demanda, en fecha 14 de marzo de 2013, y una posterior alta por inscripción en fecha 18 de abril de 2013, existe interrupción en el plazo de más de un mes.

Por tanto, ha quedado acreditado en el expediente que el beneficiario de la ayuda no cumplía el requisito de referencia en el momento de la solicitud. Este requisito resulta totalmente coherente con la finalidad de la ayuda, que tienen por objeto incentivar a trabajadores desempleados que participen en acciones de orientación, inserción y búsqueda de empleo desarrolladas por el Servicio Público de Empleo de Castilla y León, a través de programas personales de integración y empleo.

Por ello, este Consejo Consultivo considera, al igual que el resto de los órganos que han emitido informe a lo largo del procedimiento, que en el presente supuesto concurre el motivo de nulidad invocado, por lo que procede la revisión de oficio de la Resolución de de 22 de julio de 2013, de la Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo de xxxx1.

5ª.- En último término, debe ponerse de manifiesto que la propuesta de resolución cita de modo impropio la Base 3ª letra c) de la Orden EYE/136/2013, de 7 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras del Programa Personal de Integración y Empleo (PIE) dirigido a trabajadores desempleados para la mejora de su empleabilidad e inserción laboral, como requisito de carácter esencial incumplido por la beneficiaria, cuando la referencia debe ser a la Base 4ª letra b) de la citada Orden, circunstancia que, sin embargo, consta debidamente indicada en el acuerdo de inicio del procedimiento de revisión de oficio.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede que se declare la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 22 de julio de 2013, de la Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo de xxxx1, por la que se concede a Dña. xxxx la ayuda destinada a trabajadores desempleados que participen en programas personales de integración y empleo.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.